



**DICTAMEN**

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES  
Y DE JUSTICIA**

**C. DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES  
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO  
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA  
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E . -**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA  
INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO  
MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMO QUE SE  
SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

I.- En Sesión Pública Ordinaria del día 02 de agosto de 2022, el Ciudadano Joel Vargas Aguiar, presentó ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se propone reformar los artículos 330 y 1540 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en materia de igualdad e inclusión, siendo turnada en la misma Sesión Ordinaria a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia para su estudio y dictamen.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo



115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, las Comisiones Permanentes deberán presentar por escrito el Dictamen que corresponda, es por ello, que, en acatamiento a esta disposición, lo ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo ordenado por los artículos 45 fracción I y 46 fracción I, inciso a de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de cuenta; debiendo precisar, que la iniciativa fue presentada por el Ciudadano Joel Vargas Aguiar, quien en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 100 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 62 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, tiene el derecho de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, por lo que de manera preliminar se considera por quienes integramos la Comisión dictaminadora, que por su origen es procedente su análisis y dictamen, sin embargo es necesario determinar si la iniciativa cumple con los extremos de los artículos 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la citada Ley de Participación Ciudadana, observándose que la citada iniciativa si cumple con los requisitos relativos a la materia de la iniciativa, al ámbito competencial ya que se refiere a normas de aplicación local, contiene nombre, firma, número de folio y sección de la credencial de elector del iniciador, el que está inscrito en la lista Nominal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur, como consta en la página del Instituto



Nacional Electoral, [listanominal.ine.mx/scpln/resulado.html](http://listanominal.ine.mx/scpln/resulado.html), y que señala que los datos se encuentran en el Padrón Electoral, y también en la Lista Nominal de Electores, que fue consultada con fecha 22 de septiembre de 2022, cuenta con exposición de motivos, formula una proposición concreta, propone el Proyecto de Decreto, los artículos transitorios y se presenta de manera pacífica y respetuosa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Malibat #1595 esquina con Calle Durango, Colonia Los Olivos de esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, en el cual se ubica el Partido Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.-** Dice la exposición de motivos que no todos los derechos que nos asisten como seres humanos por el simple hecho de serlo son reconocidos a todas las personas, existen muchísimas historias de absurda discriminación y violación a los Derechos Humanos en nuestro Estado.

Es importante señalar que en nuestra entidad federativa, de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) el primer conteo oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), arrojó que la población mexicana que se auto identifica como LGBTIQ+, asciende a 5 millones de personas, es decir, 1 de cada 20. El 81.8% se asume parte de esta población por su orientación sexual, 7.6%, por su identidad de género y 10 %, por ambas.

De ese total 33,549 personas corresponden a Baja California Sur, es decir el 5.4% de su población. Ello nos arroja una realidad que



siempre ha estado ahí presente, y que es el hecho de que miles de ciudadanos sudcalifornianos se identifican en estos grupos sociales que por años han sido discriminados, y por lo tanto, se requieren de reformas legales a nuestro marco jurídico para garantizarles a plenitud sus derechos civiles, políticos y sociales.

**TERCERO.-** Dice asimismo que en el marco de la lucha en contra de la Discriminación que distintos colectivos y personas de la sociedad han emprendido de muchos años atrás, y que no obstante que falta aún camino por recorrer y batallas que sortear, esta lucha se ha potenciado visiblemente en este año bajo el lema “eliminemos las leyes que perjudican, creemos leyes que empoderen”, en Baja California Sur evidente es que debemos seguir en el trabajo constante de otorgar los derechos que a toda persona le asiste independientemente de su género y en ese ejercicio el Código Civil para el Estado de Baja California Sur contiene preceptos discriminatorios, violatorios de Derechos Humanos que van en contravención de la propia Constitución General, por lo que se debe ajustar para eliminar todas formas de discriminación y generar condiciones que permitan una protección y participación igualitaria en la vida civil, familiar, política, cultural, económica y social del país, acorde a los estándares de derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales.

**CUARTO.-** Se plantea que la reforma que hoy se eleva, tiene como compromiso reforma la figura del concubinato en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que en la actualidad determina en su artículo 330 que “El concubinato es la unión de un solo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de



parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie.”

Se propone pues que, la figura del concubinato no se constriña a reconocer sola la unión de hombre y mujer, sino que, se reconozca al concubinato como la unión de hecho entre dos personas libres, sin que exista contrato entre ellos, libre de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, mediante la cohabitación doméstica y sexual, y que, además, se plasme que el concubinato generara derechos alimentarios y sucesorios para proteger a quienes conforman esta unión de hecho.

Puedo afirmar que aquellas legislaciones que aun contemplan al concubinato como la unión de un solo hombre y una sola mujer resultan normas jurídicas totalmente discriminatorias, toda vez que nuestra carta magna establece lo siguiente en su artículo primero, mismo que a la letra dice:

*“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

...

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la*



*condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Es importante hacer del conocimiento de esa soberanía popular, que legislaciones civiles similares, han sido validadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como las relativas al Estado de Veracruz, en la que nuestro máximo órgano constitucional al analizar las acciones de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020, promovidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 10 de junio de 2020, mediante Decreto 569, reconoció la validez de los artículos 139 y 139 Ter, donde se establece la definición de concubinato, que al utilizar la palabra “personas”, dota de generalidad al contenido normativo, por lo que para que se reconozca esa unión, no tiene relevancia el género de esas personas.

**QUINTO.** - Quienes integramos la Comisión que dictamina hemos coincidido en que la Iniciativa con Proyecto de Decreto que nos ocupa, primeramente establecemos lo siguiente:

Es importante expresar que el derecho de iniciativa Ciudadana, de conformidad con lo que disponen los artículos 57 fracción V, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 100 fracción V, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y 62



fracción I de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, es un Derecho que se concede única y exclusivamente a los Ciudadanos Sudcalifornianos, es decir a las personas que en términos de lo que ordena el artículo 26 de nuestra Ley Fundamental local, que dice que “Son ciudadanos del Estado las mujeres y los hombres que residan en Baja California Sur, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.”, personas físicas, sin embargo la “iniciativa ciudadana” se presenta en papel membretado de un Partido Político Nacional, cuya naturaleza jurídica es de acuerdo con el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una entidad de interés público, que por lo tanto no tiene Credencial de elector y como consecuencia no cuenta con número de folio ni sección, ni se encuentra inscrito en la lista nominal de electores correspondiente al Estado de Baja California Sur, como lo ordena el artículo 62 fracción I de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, desprendiéndose de la exposición de motivos, que aun cuando la iniciativa fue firmada por un Ciudadano Sudcaliforniano que cumple con las exigencias legales para la presentación de iniciativas, este representa al Partido Político que hace la exposición de motivos, en el cual tiene el carácter de responsable de Organización y Acción Política de la Coordinación Estatal, pretendiendo aprovechar un derecho ciudadano para promoción política de una Institución cuya finalidad en términos de lo que dispone el artículo 41 fracción I párrafo segundo es la de hacer posible el acceso del pueblo al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, y que resulta evidente es quien presenta la iniciativa que se dictamina,



lo cual se corrobora con el domicilio que se señala para oír y recibir notificaciones, Malibat #1595 esquina con Calle Durango, Colonia los Olivos de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, domicilio en el cual se ubica el Partido Movimiento Ciudadano, razón por lo que la iniciativa resulta improcedente, en lo cual hemos coincidido quienes integramos la Comisión que dictamina.

A efecto de clarificar la razón de esta causa de improcedencia se transcriben a continuación los artículos y fracciones en que se fundamenta nuestra determinación, los cuales se citan en el párrafo inmediato anterior.

*57.- La facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, compete a:*

*V.- Las ciudadanas y ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respectivas.*

**Artículo 100**

*El derecho de iniciar, reformar y adicionar Leyes o Decretos compete:*

*V.- Los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia y la presente Ley determine.*

**Artículo 62. Requisitos.** *La Iniciativa Ciudadana deberá dirigirse a la Presidenta o Presidente de la Mesa Directiva del Periodo Ordinario de Sesiones o de la Diputación Permanente, según corresponda y se presentará ante la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, debiendo contener los siguientes requisitos:*

*I.- El nombre, firma, número de folio y sección de la credencial de elector de las ciudadanas o los ciudadanos*



*solicitantes, quienes deberán estar inscritos en la lista Nominal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur;*

SEXTO.- No obstante la causa de improcedencia a que nos referimos en el Considerando inmediato anterior, precisamos que coincidimos con la iniciativa en el sentido de que existe un marco de protección de derechos humanos elevado a nivel constitucional que parte del reconocimiento y respeto a su identidad, en este sentido la Reforma Constitucional de Derechos Humanos del 2011 ha tenido como mandato el crear una nueva cultura de derechos humanos, ya que contempla los principios fundamentales pro persona, cuya esencia es proteger de manera más amplia y progresiva los derechos de todas las ciudadanas y ciudadanos, sin distinción alguna, constituyendo un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, ya que colocan a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno, es por ello que tomando como base de este dictamen el contenido del artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que tratándose de derechos humanos deberá favorecerse en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y atendiendo al contenido del artículo 116 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, que permite que las Comisiones amplíen sus dictámenes a materias



relacionadas, se propone en este dictamen reformar los artículos 330 y 1540 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en perfecta armonía con las disposiciones del citado Código Civil, toda vez, que el concubinato no es una relación de hecho, es por el contrario una relación debidamente regulada por la Ley, lo que la sitúa en una relación legalmente establecida, resultando claro que además no existe contrato entre quienes viven en concubinato, porque entonces ya no sería concubinato sino matrimonio, precisamos también, que de conformidad con lo que ordena el artículo 450 del mismo Código, “El derecho a alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco y, en los casos previstos por la ley, del matrimonio o del concubinato.” al mismo tiempo que el artículo 1540 del mismo ordenamiento legal establece que “La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y no exista entre ellos un vínculo de parentesco no dispensable.”

**SEXTO.-** Para los efectos de la estimación de impacto presupuestario a que alude el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las autoridades competentes en la aplicación de las normas previstas en el Proyecto de Decreto que hoy se propone, deberán ajustarse a las partidas presupuestales presentes y futuras previamente asignadas, por ello, en términos de lo dispuesto por los Artículos 115, 116 y



demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

### EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

#### DECRETA.

#### SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 330 Y 1540 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**Artículo Único.-** Se reforman el artículos 330 y 1540 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 330.-** El concubinato es la unión entre **dos personas** libres, de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, mediante la cohabitación doméstica y sexual.

**Artículo 1540.-** Las personas que hayan convivido bajo el **régimen de concubinato** tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y no exista entre ellos un vínculo de parentesco no dispensable.

...

#### TRANSITORIOS



**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Comisiones Sesiones del Poder Legislativo del Estado Baja California Sur., en la i

Ciudad de La Paz, Baja California Sur a los xxxxxx días del mes de xxxxxxxxxx de 2022.

**ATENTAMENTE**

**COMISION PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA**

**DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO  
PRESIDENTE**

**DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR  
SECRETARIA**

**DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ  
SECRETARIO**

**NOTA**

**Positivo con algunas modificaciones para dar claridad a la reforma, por lo que se refiere a la iniciativa por no ajustarse a las disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana se considera Improcedente, sin embargo en términos del artículo 1 de la Constitución General de la Republica y por tratarse de derechos humanos que establece que tratándose de derechos humanos deberá favorecerse en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,**



## PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

indivisibilidad y progresividad, se considera procedente la iniciativa.